
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 301/2017. Sentencia nº 127 (10-05-2018)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. SUSPENSIÓN CAUTELAR ACTIVIDAD.

Incumplimiento de condiciones y requisitos de la licencia.

No ejercicio de potestad administrativa sino medida de policía administrativa respetando el principio de proporcionalidad.

Carácter revisor de la jurisdicción, no pudiendo enjuiciar controversias entre particulares.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Jose-Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a 10 de mayo de 2018.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, en el que ha sido actor D. J., representado por Doña T., Procurador de los Tribunales, con asistencia letrada de D. J. y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S., Procuradora y por el Sr. Letrado Consistorial y como codemandada la Comunidad de Propietarios Blasón Aragonés 2, representada por D. J., Procurador, con asistencia letrada de D. A., siendo objeto del recurso el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 6 de septiembre de 2017, sobre suspensión cautelar de la actividad de bar denominado "A."

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de octubre de 2017, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación precitada.

SEGUNDO.- El día 7 de diciembre de 2017, tuvo entrada en este Juzgado escrito de Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia en la que se acordara:

"A.- Declarar la nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza, de fecha 6 de septiembre de 2017, en virtud de la cual, se acuerda imponer a J., titular de la actividad de BAR, denominado 'A.', sito en C/ Blasón Aragonés núm. 2 (angular 4 de agosto), SUSPENDER CAUTELARMENTE LA ACTIVIDAD (Expediente 135.990/2017) como consecuencia de las discrepancias observadas por el Servicio de Inspección en informe de fecha 1 de febrero de 2017, respecto de lo comunicado en su Declaración Responsable, expediente 280.071/2016, y ello por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico, dejándola sin efecto. De forma subsidiaria, solicito la aplicación de la sanción en su cuantía mínima.

B.- Imponer las costas del presente proceso a quien se oponga a la demanda con temeridad o mala fe".

TERCERO.- En virtud de escrito fechado a 29 de diciembre de 2017, se presentó Contestación a la Demanda por la Sra. S., Procuradora de los Tribunales y del Ayuntamiento demandado, en el que se solicitó que se desestimara el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Por la representación de la Comunidad de Propietarios Calle Blasón Aragonés, 2, se presentó oposición a la Demanda con la súplica de "que se declare la desestimación del recurso, confirmando en todas sus partes el acto impugnado, con expresa imposición de costas de este proceso al demandante".

QUINTO.- Practicada la prueba admitida por este Juzgado y presentados los

escritos de conclusiones, los autos quedaron conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta Litis el acuerdo municipal por el que se acordó la suspensión de la actividad de bar que desarrolla el actor en la calle Blasón Aragonés, 2.

SEGUNDO.- De los particulares con que cuenta este Juzgado, cabe derivar los siguientes antecedentes:

Expediente 0135990/2017

1.- En virtud de escrito fechado a 1 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe de Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental, folio 2, se emitió informe del siguiente tenor:

“A la vista del pase de fecha 7 de diciembre de 2016 y analizada la documentación aportada (expediente 313616/2016), se realiza visita la inspección en fecha 26 de enero de 2017 al local ubicado en C/ Blasón Aragonés, 2, observándose que faltan todavía que corregir algunas deficiencias señaladas en el anterior informe, referencia 2-300616 de fecha 30 de junio de 2016, en concreto:

-Los elementos de cocción no se corresponden con los aprobados en licencia y, además, están fuera de la acción de la campana de extracción de humos.

-Con la nueva maquinaria añadida el local supera los 25 KW de potencia instalada sin añadir el alumbrado.

En cuanto a documentación falta por aportar:

-Copia del ensayo para homologación de puerta RF-60 o certificado de instalación contra incendios que incluya extinción automática en cocina.

-Certificación EI-30 del conducto de extracción de humos.

-Certificación de homologación de sellados y collarines intumescentes.

-Certificación expresa de que la instalación de extracción de humos (campana, conductos y altura de chimenea) cumplen con lo indicado en la tabla 2.1 del apartado 2 del DB SI 1 del CTE y de las ordenanzas municipales de edificación y protección del medio ambiente, haciendo especial referencia a su estanqueidad y carácter individual.

Para justificar su corrección se aportará reportaje fotográfico, facturas y documentación solicitada”

2.- En virtud de escrito fechado a 21 de marzo de 2017, folio 5, se ofreció un trámite de audiencia con carácter previo a la formulación de un acuerdo de suspensión cautelar, en aplicación del art. 17.4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

3.- A los folios 12 y siguientes, obra propuesta del acuerdo de suspensión, en el que se decía, entre otras cosas, lo que sigue:

“Transcurrido el plazo señalado sin que el interesado haya ajustado la actividad a la licencia en su día concedida, procede acordar la suspensión cautelar de aquélla.

El artículo 17.4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos (...) establece: ‘El incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fueron concedidas, las licencias de funcionamiento determinará la suspensión cautelar de la actividad, que devendrá en revocación definitiva de la misma si en el plazo máximo de tres meses, y a través del procedimiento correspondiente, el interesado no justifica el restablecimiento de los condicionamientos que justificaron su concesión”.

4.- El Consejo de Gerencia, de 6 de septiembre de 2017, folios 16 y 17, resolvió:

“PRIMERO.- Suspender cautelarmente la actividad de BAR denominado A. que se ejerce por J. en Blasón Aragonés 2, angular Centro, como consecuencias de las discrepancias observadas por el Servicio de Inspección de fecha 1 de febrero de 2017, respecto de lo comunicado en su Declaración Responsable, expediente número 280.071/2016, de la que se quedó enterado por Acuerdo de fecha 7 de abril de 2016.

Se advierte que en caso de no acatar voluntariamente en el plazo de 48 horas

el contenido del presente Acuerdo, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a su ejecución forzosa (...)

Expediente 0314616/2016

1.- Con fecha 22 de marzo de 2016, el Administrador de la Comunidad (folio 1) presentó escrito del siguiente tenor:

“Por indicación de la Comunidad de Propietarios Blasón Aragonés nº 2 y como Administrador de la misma, les solicitamos la revisión del expediente de licencia de apertura y obras que haya presentado el titular del bar ‘A.’, dado que ya ha abierto al público. Además de las observaciones o incumplimientos que los Servicios Municipales correspondientes puedan detectar, informamos:

- Que, según consta en Archivo Municipal, existen los expedientes sobre dicho local nº 817757/2011, 780752/2013 y 521487/2013.

(...)

En los expedientes se hace constar la existencia física de dos conductos, uno para ventilación de todos los departamentos del edificio y otro como chimenea para el local. La realidad que puede contrastarse en las viviendas superiores es que sólo existe un conducto de ventilación al cual han conectado la salida de humos y olores de la cocina del bar, transmitiendo todos los olores a las viviendas. Genera inquietud saber que la cocina industrial está conectada a dicho conducto con, el consiguiente riesgo de seguridad en caso de incendio”.

2.- Con fecha 2 de mayo de 2016, folio 3, obra informe de inspección de la Policía Local, del que cabe recoger lo que sigue:

“Para la comprobación de la instalación y los olores los agentes se personan en el domicilio sito en C/ Blasón Aragonés, n-º 2, Entlo., contactando con D. D. (...)

Este vecino muestra la chimenea objeto de la denuncia que se encuentra en el interior de un armario de su oficina y que es accesible mediante una puerta. La misma proviene del local denunciado y según sus manifestaciones es la conducción a la que se conectan todas las salidas de humos de los domicilios de la edificación. Se adjuntan fotografías.

Se observa por los agentes que SÍ se perciben olores a aceite, tanto en ese armario como en el baño anexo, si bien manifiesta D. que éstos son más perceptibles durante los momentos de preparación de las tapas que se elaboran en el local A.

El mismo menciona que en los planos del edificio se observan dos ‘conducciones’ de las cuales solo han ejecutado una de ellas correspondiendo a la chimenea origen de las molestias.

Se visitan los inmuebles de las plantas 1, 2 y 3, pudiendo contactar con el vecino del 2º piso que no percibe molestias al tener condenada de obra la chimenea mencionada”.

3.- Con fecha 30 de junio de 2016, se formuló requerimiento por el Sr. Jefe de la Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental de acuerdo con lo que sigue (documento nº 5 de los del recurrente y folio 9 del expediente):

“Tomando en consideración el punto 2 de la instrucción de la Circular sobre Control Posterior de fecha 26 de abril de 2013 (...), analizada la documentación que obra en el expediente y sus antecedentes, se realiza la visita de inspección en fecha 29 de junio de 2016 al local ubicado en C/ Blasón Aragonés 2, observándose, salvo obras y/o instalaciones ocultas, la ausencia de modificaciones sustanciales respecto a los proyectos que sirvieron para la obtención de la licencia 817757/11; no obstante, antes de continuar la tramitación del expediente, será necesario subsanar las siguientes deficiencias:

- Falta extintor en planta sótano.*
- Falta iluminación de emergencia en almacén.*
- Los elementos de cocción no se corresponden con los aprobados en licencia y además están fuera de la acción de la campana de extracción de humos.*

En cuanto a la documentación falta por aportar:

- Copia del ensayo para homologación de puerta RF-60.*
- Certificación EI-30 del conducto de extracción de humos.*
- Certificación de homologación de sellados y collarines intumescentes.*
- Certificación expresa de que la instalación de extracción de humos (campana, conductos y altura de chimenea) cumplen con lo indicado en la tabla 2.1 del apartado 2 del DB SI 1 del CTE y de las ordenanzas municipales de edificación y*

protección del medio ambiente, haciendo, especial referencia a su estanqueidad y carácter individual.

Para justificar su corrección se aportará reportaje fotográfico, facturas, nueva relación de maquinaria y documentación solicitada que así lo corrobore”.

4.- Iniciado expediente de suspensión temporal de actividad, con fecha 21 de septiembre de 2016 se aportó por la parte actora un denominado “Informe de contestación al requerimiento sobre el Bar ‘A.’”, de 19 de septiembre de 2016, a cargo de D. A., Ingeniero Técnico Industrial, en el que puede leerse:

“Dada la aparente manipulación por parte de alguien de la instalación (se ha retirado un tabique en el interior de un armario), se ha procedido a volver a sellar la instalación visible en el armario para evitar las molestias indicadas por los agentes en su informe.

En cuanto a lo mencionado en el informe de que existe una o dos conducciones, no lo entramos a valorar ante el desconocimiento de lo ejecutado en la rehabilitación del edificio, si bien parece (que) en los aseos del establecimiento que realmente existen 2.

También, se deduce del informe de la policía, que la conducción es individual, ya que mencionan que el vecino de la planta 2ª no percibe molestias. Si el conducto fuera común con alguna otra instalación (y sobre todo con la de los aseos), éste también tendría que tener molestias por olores no siendo el caso.

Por lo observado por este técnico, en el local ‘A.’ existen dos salidas una de (...) 90 para los aseos y otra de (...) 250 para salida de humos, totalmente independientes”.

5.- Con fecha 10 de octubre de 2016, folio 28, se presentó solicitud, vía correo electrónico, por parte de la Comunidad, en la que se expresaba que “a fecha de hoy la situación sigue siendo la misma que desde origen, desconociendo cuál es la situación del expediente aperturado. Sigue existiendo un alto riesgo de incendio del único conducto utilizado como chimenea, transmitiéndose por ese mismo conducto todos los olores de la cocina industrial al resto de las viviendas”.

6.- En virtud de escrito fechado a 14 de febrero de 2017, folio 33, el señor recurrente relataba todas las gestiones realizadas para subsanar los problemas.

7.- Con fecha 1 de febrero de 2017, el Jefe de Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental, folio 36, requirió la aportación de:

“-Certificación expresa de que la instalación de extracción de humos (campana, conductos y altura de chimenea) cumple con lo indicado en la tabla 2.1 del apartado 2 del DB SI del CTE y de las Ordenanzas municipales de edificación y protección del medio ambiente, haciendo especial referencia a su estanqueidad y carácter individual.”

8.- Con fecha 9 de marzo de 2017, folio 43, el Jefe de Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental se exponía que debía aportarse la certificación precitada, “a la vista de las alegaciones aportadas en fecha 14 de febrero de 2017, esta Sección Técnica considera que una vez realizadas las acciones requeridas para el funcionamiento correcto de la instalación de extracción de humos, ya habladas con el técnico responsable en cita, mantenida en fecha 31 de enero”.

9.- Con fecha 19 de abril de 2017, se presentó nueva comunicación por parte de la Comunidad de Propietarios, a través de correo electrónico, en la que se exponía que no se había recibido respuesta alguna a sus anteriores escritos.

Asimismo, de los documentos aportados, cabe añadir los siguientes datos fácticos:

1. Con fecha 7 de abril de 2016, documento nº 19 del recurso, el Coordinador General del Área de Urbanismo, resolvió:

“Primero.- Quedar enterado de la presentación de la Declaración Responsable efectuada por J. (...), comunicando el ejercicio de la actividad de Bar (epígrafe III. 1 Decreto 220/06 Catálogo de Espectáculos Públicos de Aragón) sito en Blasón Aragonés nº 2 angular Cuatro de Agosto.

Segundo.- Informar al interesado que su comunicación produce efectos, desde el día de la entrega en esta Administración del total de documentación exigible legalmente para su tramitación, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas a la Administración Municipal.

Se entiende sin perjuicio de terceros y salvo del derecho de propiedad, no

prejuzgando la obtención de otras autorizaciones exigibles según las disposiciones vigentes (...).

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento aportado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos (...)”.

2.- Con fecha 6 de septiembre de 2017, el Consejo de Gerencia resolvió:

“PRIMERO.- Suspender cautelarmente la actividad de BAR denominado A. que se ejerce por J. en Blasón Aragonés, 2, angular Cuatro de Agosto, como consecuencia de las discrepancias observadas por el Servicio de Inspección en informe de fecha 1 de febrero de 2017, respecto de lo comunicado en su Declaración Responsable, expediente numero 280.071/2016, de la que se quedo enterado por Acuerdo de fecha 7 de abril de 2016.”.

TERCERO.- En la demanda, se exponen en primer lugar los antecedentes de la actuación recurrida, haciendo hincapié en la concesión de la licencia de apertura (Expediente 280.071/2016), acordada el 7 de abril de 2016. A continuación, se da cuenta de las vicisitudes posteriores y, en concreto, del informe de 9 de marzo de 2017 (en el que se echó en falta una certificación expresa de que la instalación de extracción de humos cumplía con determinados requerimientos técnicos), así como de ulteriores informes y requerimientos que desembocaron en la suspensión cautelar de la actividad.

Mención aparte se efectúa de lo acontecido tras la presentación del recurso contencioso-administrativo (con inclusión de una medida cautelarísima) y se critica la posición del Sr. D. D., quien denunció las molestias y, sin embargo, no favoreció su reparación en su propia oficina.

En los fundamentos jurídicos, tras reseñar preceptos generales en materia de nulidad de los actos administrativos, se trae a colación la regulación de las licencias de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (en lo que sigue, Ley 11/2005). Finalmente, se apela a los principios que rigen la potestad sancionadora.

En el trámite de conclusiones, el Sr. Letrado del señor recurrente ha declarado, de entrada, que ha existido lo que se califica como una conducta negligente del titular del piso del entresuelo. Asimismo, se afirma con rotundidad que, en el inmueble de autos, existen dos conductos (chimeneas) con apoyo en el expediente 942236/2007, en el que se concedió a la Comunidad licencia para la sustitución de conductos de salida de humos y gases de cocinas de las viviendas. De este modo, siguiendo con su planteamiento, y’ fijándose en los planos, “se puede comprobar y así justificar, o por lo menos dejar en evidencia al dueño del piso (Sr. V.), y demostrar que en efecto existen dos conductos (chimeneas), una para extracción de calderas y otra para extracción de cocinas de las viviendas. Eso sí, en el supuesto de que se acreditase que existe un solo conducto, todo hace evidenciar (que) las mismas se modificaron de forma: posterior. Lo que está claro es que mi cliente, una vez que firma el contrato de arrendamiento (2014) de dicho local se encuentra con semejante estropicio”. También, se aportan fotos tomadas en marzo de 2019.

Asimismo, se glosan algunas consideraciones del Auto de 13 de diciembre de 2017 para formular, las siguientes manifestaciones:

“1.- En dicha reforma que protegía la chimenea, no se restituye a su origen, una vez terminado el acondicionamiento.

2.- En materia de prevención, cumple en todas las partes del edificio, menos en el entresuelo ‘justamente’.

3.- No se puede imputar las molestias de olores a mi cliente.

4.- Desaparición del recubrimiento de chimenea, que provoca las molestias de olores, las cuales han sido generadas presumiblemente por la obra en la oficina.

5.- Visto lo acontecido, el propio Ayuntamiento ha tomado cartas en el asunto, incoando expediente por tales omisiones”.

Desde otra perspectiva, se añade que las obras siempre se han realizado lógicamente en presencia o con conocimiento del Sr. V. y que, a pesar del cierre de la actividad en octubre de 2017, la Comunidad se sigue quejando de olores, por lo que

la fuente de los mismos debería ser otra. De ahí que se exponga que “debe dejarse patente en, la Sentencia que mi cliente es ajeno a tales molestias y dichos vicios y, por tanto, no es responsable”.

Asimismo, se ha señalado que D. J. ha intentado subsanar todas las deficiencias, siendo la última actuación en febrero de 2018, si bien se reconoce que sólo se ha podido materializar una “sectorización parcial” que no ha podido completarse a causa del Sr. V. (D. D.), ya que, para completarla, “hay que romper las molduras y el falso techo de la oficina, que el dueño no está dispuesto a permitirlo, para variar”.

Frente a estas consideraciones, el Sr. Letrado de la Corporación, tras referirse a los sucesivos informes emitidos durante los incidentes cautelares, ha explicado el régimen municipal de la Declaración Responsables y se ha referido a la Ley 11/2005 y, en concreto, a los arts. 17 y 19, en los que se prevé la suspensión de la actividad cuando se incumplan los requisitos y condiciones de las licencias.

Por su parte, la representación de la Comunidad de Propietarios ha discrepado de la versión fáctica mantenida en la Demanda. En concreto, se ha precisado que la Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo, de 7 de abril de 2016, se limitó a tomar conocimiento del cambio de titularidad de una actividad que, según se afirma, se basaba en una declaración responsable, “que permite el ejercicio previo de la actividad, comparado en la existencia de documentación técnica suficiente que justifique lo anterior y condicionado a que se compruebe posteriormente su corrección”. Tal comprobación, según se expone, se produjo como consecuencia de la denuncia presentada por la Comunidad codemandada, lo que dio lugar al informe de 30 de junio de 2016, (documento 7 de la demanda) y al resto de las actuaciones que han recogido los escritos de las partes, sí bien subrayando que las obras de reparación son ineficaces para obtener los fines pretendidos.

En los fundamentos jurídicos, se ha apelado también a la Ordenanza Municipal de Medios de Intervención en la Actividad Urbanística y a la Ley 11/2005.

CUARTO.- Expuestos los argumentos de los señores Letrados, la resolución de esta Litis, debe partir de lo previsto en el art. 17 de la Ley 11/2005, que reza así:

“1.- Cuando el titular de las licencias mencionadas en el artículo anterior considere que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en las mismas, solicitará la correspondiente licencia de funcionamiento, adjuntando a su solicitud una certificación de técnico director de las instalaciones u obras en la que se especifique la conformidad de las mismas a las licencias que las amparen, así como la eficacia de las medidas correctora que se hubieran establecido.

2.- En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento, tras girar visita de inspección, otorgará o denegará, en su caso, la licencia de funcionamiento. Una vez transcurrido el señalado plazo sin que se haya resuelto lo pertinente de forma expresa los solicitantes de la licencia podrán iniciar la actividad previa comunicación a la Administración municipal, pudiendo en todo caso el municipio proceder al cierre del local cuando el establecimiento no se ajuste a los requisitos establecidos en las licencias o difiera del proyecto presentado.

(...)

4.- El incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fueron concedidas las licencias de funcionamiento determinarán la suspensión cautelar de la actividad, que devendrá en revocación definitiva de las mismas si en el plazo de tres meses, y a través del procedimiento correspondiente, el interesado no justifica el restablecimiento de los condicionamientos que justificaron su concesión”.

Nos encontramos, por tanto, ante una medida cautelar de la Administración que se dicta ante el incumplimiento de las condiciones y requisitos de concesión de la licencia, por lo que debe resolverse si se cumple con el presupuesto fáctico que justifica la adopción de esta resolución de suspensión temporal. Pues bien, respondiendo a esta cuestión, la respuesta debe ser afirmativa, toda vez que, a lo largo del presente procedimiento, el señor recurrente ha intentado subsanar, sucesivamente, los defectos advertidos por la Administración, hasta el punto de que, en el propio escrito de conclusiones, se declara que no ha podido culminarse la

sectorización, por lo que, a dicha fecha, todavía seguía, sin cumplirse una norma del Documento Básico SI -de Seguridad en caso de Incendios. De ahí que, incluso dejando aparte el carácter revisor de la Jurisdicción (que obligaría a enjuiciar el acuerdo municipal al tiempo de su adopción), este órgano judicial deba apreciar que se mantiene el incumplimiento de un presupuesto de la licencia y ello a pesar, se insiste en ello, de los indudables esfuerzos desarrollados por la parte recurrente y de la necesidad de actuar en una propiedad ajena (la del Sr. D. D.). Y es que, como se ha dicho en resoluciones de este Juzgado dictadas en el ámbito de las medidas cautelares, este órgano judicial no puede enjuiciar controversias entre particulares, puesto que incurriría en un exceso de jurisdicción.

En definitiva, no estando ante el ejercicio de la potestad sancionadora, sino ante una medida de policía administrativa, no cabe apelar a los principios que rigen la imposición de sanciones, sino únicamente a la eventual contravención del principio de proporcionalidad que, tradicionalmente, ha sido expresamente previsto en la legislación local (art. 84 de la Ley de Bases de Régimen Local) y que, ahora, desde una perspectiva general, se ha incorporado al art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y, en este punto, y ante cuestiones de seguridad, no cabe apreciar la violación de dicho principio; máxime, cuando la Administración no cuenta con otros medios alternativos para garantizar dicha seguridad, en tanto en cuanto no se subsanen las deficiencias apreciadas.

Procede, por todo ello, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y ratificar el acuerdo objeto de impugnación.

QUINTO.- No se hace especial pronunciamiento en materia de costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, en función de la situación fáctica existente en nuestra Litis; máxime, ante la actividad desarrollada por el actor de cara a solventar las deficiencias apreciadas por la Administración.

FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DON J. CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA GERENCIA DE URBANISMO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE SE RATIFICA, AL SER CONFORME A DERECHO; SIN COSTAS.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.